



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 002 2012 00058 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA YULIANA GONZALEZ PULIDO
DEMANDADO: ESE MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO mediante auto de fecha 26 de abril de 2017, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 3 del artículo 150 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 160 del C.C.A¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es hijo del doctor EDGAR ARDILA BARBOSA quien funge como apoderado de la E.S.E. del Municipio de Villavicencio.

Pues bien, el numeral 3 de la norma en cita, dispone que son causales de recusación, entre otras:

3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Asimismo, en efecto, a folio 86 del cuaderno 1, le fue otorgado poder al doctor EDGAR ARDILA BARBOSA, como apoderado de la E.S.E. del Municipio

¹ Artículo 160. “Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes: (...)”.

de Villavicencio, a quien se le reconoció personería mediante auto del 28 de febrero de 2014 (fl.279 C. 2.)

No obstante, advierte este Despacho que a folio 30 del cuaderno de segunda instancia obra memorial presentado por el abogado EDGAR ARDILA BARBOSA donde renuncia al poder otorgado, razón por la cual este Despacho procederá a aceptar la renuncia al poder.

Conforme lo anterior, es claro que a la fecha el Doctor EDGAR ARDILA BARBOSA no funge como apoderado de la parte demandada, razón por la cual, considera la suscrita que la situación fáctica descrita por el ponente, no se enmarca dentro de la causal de impedimento invocada, puesto que la norma citada exige que el Juez sea cónyuge o pariente de las partes o sus apoderados, y para el caso que nos ocupa el apoderado que origina la causal ya había renunciado al poder al poder otorgado, para el momento en que se manifestó el impedimento.

En consecuencia, se declarara infundado el impedimento y se devolverá el expediente al Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada en consecuencia, Secretaría deberá comunicar esta decisión a la E.S.E. del Municipio de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del C.P.C., para que designe apoderado inmediatamente

SEGUNDO: **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento presentado por el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En consecuencia, ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRÍCIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 006 2009 00174 01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BOBADILLA HERRERA ALBA HERLINDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En atención al memorial allegado el día 19 de abril de 2017 (fol. 37) presentado por el apoderado de la parte demandada, en el cual solicita se le comunique el turno y fecha probable para fallo; en ese sentido se le informa al peticionario que a la fecha se están registrando los proyectos de sentencia correspondientes a la entrada al despacho del día 7 de septiembre de 2016, dentro de los que se encuentra el presente asunto.

Cabe anotar que en la entrada del 7 de septiembre del 2016, ingresaron al despacho para sentencia 125 procesos aproximadamente, y hasta la fecha se han evacuado 6 de ellos, encontrándose los demás en el estudio correspondiente.

En consecuencia, por el momento no es posible acceder a su solicitud, máxime si se tiene en cuenta que dentro del grupo que ingresó al despacho para fallo en la citada fecha, se encuentran expedientes con radicado incluso del año 2000.

Notificado este auto regrese el expediente al despacho, conservando la fecha de ingreso para fallo.

NOTIFIQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00047 00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - ASOCIACIÓN ACUEDUCTO DEL LLANO 2000 - CONDOMINIO GALICIA - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO "EAAV" - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META "EDESA"

Téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS¹, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO - EAAV ESP-² y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO³.

Por el contrario, téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte de la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA ACUEDUCTO LLANO 2000 y el CONDOMINIO GALICIA, por cuanto el escrito allegado a folios 111-116 del expediente se presentó de manera extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 da la Ley 472 de 1998, toda vez que las notificaciones personales se realizaron el 24 de marzo de 2011⁴, lo que quiere decir que tenía hasta el 7 de abril de 2011 para contestar la demanda, y aquella se recibió en Oficina Judicial el 8 de abril de 2011, como consta en el sello de recibido.

Asimismo, se tiene por NO CONTESTADA la demanda por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META - EDESA SA ESP-, por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 22 de marzo de 2017 (fol. 465),

¹ Fols. 302-317

² Fols. 398-403

³ Fols. 418-422

⁴ Fols. 106-107

esto es, allegar prueba de la calidad que adujo tener la persona que contestó la demanda para la fecha de presentación del escrito y su calidad de abogado titulado.

En consecuencia, declarada fallida la audiencia de Pacto de Cumplimiento corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia (fol. 25 a 95).

2. DICTÁMENES PERICIALES:

Se niega por impertinente el dictamen pericial solicitado en el numeral 1 del acápite de *PERICIALES*, por cuanto el mismo no es idóneo para probar los hechos relevantes objeto de litigio.

De otra parte, por ser procedente se decreta el dictamen pericial solicitado en los numerales 2 y 3 del referido acápite.

Para lo cual, debe tenerse en cuenta que en este momento no existe Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, ya que mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señaló en su artículo 28 que "*Las listas*

EAMC

ACCIÓN POPULAR
RAD. 500012331000 2011 00047 00
DTE: LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL
DDO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

de auxiliares de la justicia actualmente vigente se aplicaran hasta el 31 de marzo de 2017", aunado a que mediante Resolución No. DESAJVIO17-1114 del 30 de marzo de 2017⁵, al aplicarse a partir del 1º de abril de 2017, lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP, respecto de aquellos cargos, no se realizó una lista de peritos.

Sin embargo, como quiera que el presente proceso se adelanta bajo el sistema escritural, el estatuto aplicable es el Código de Procedimiento Civil, razón por la que, el Despacho dará cumplimiento a la parte final del literal b del numeral 1 del artículo 9 y el artículo 243 *ibidem*.

En consecuencia, por secretaría ofíciase al Director de CORMACARENA, para que designe el funcionario debidamente calificado que debe rendir el dictamen pericial, quien contará con en el término de quince (15) días, contado a partir del recibo del respectivo oficio, para tal fin.

SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONADA

(SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS)

1. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlos conducentes, pertinentes y eficaces, a **COSTA Y TRÁMITE de la parte accionada**, se decreta la prueba solicitada en el acápite "VI. PRUEBAS" pedidas en la contestación de la demanda (fols. 316).

}

⁵ Expedida por el Jefe de Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio del Consejo Superior de la Judicatura.
EAMC

SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONADA

(EAAV ESP)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda visible a folios 404-411 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

2. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos del artículo 219 del CPC., se decretan los testimonios pedidos de FÉLIX JAVIER MURUAGA GARZÓN y OMAR QUIROGA. Para tal efecto se señala el **12 de octubre de 2017, a las 2:00 pm.**

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONADA

(MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO)

1. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarla conducente, pertinente y eficaz, a **COSTA Y TRÁMITE de la parte accionada**, se decreta la prueba solicitada en el acápite "**MEDIOS DE PRUEBA**" pedidas en la contestación de la demanda (fols. 421-422).

EAMC

ACCIÓN POPULAR
RAD. 500012331000 2011 00047 00
DTE: LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL
DDO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

DECRETADAS DE OFICIO

Ofíciase a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP, para que rinda un informe detallado sobre la prestación del servicio de acueducto a los residentes del CONDOMINIO GALICIA ubicado en la Calle 7 No 42-61 del Barrio la Esperanza, en el que se indique claramente si la prestación se realiza de manera continua o intermitente, evento éste último en el cual deberá expresar la periodicidad en la que se presta el servicio y las razones que justifiquen la situación.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 1999 10110 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LINDEO CALDERÓN HERRÁN Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

En atención a las solicitudes visibles a folios 787, 788 y 789, se informa que en Sala Plena de esta Corporación del pasado 6 de julio de 2016, se acordó la aplicación del artículo 114 del C.G.P., para la expedición de copias auténticas en aquellos expedientes que hacen parte del sistema escritural, bajo el entendido que corresponden a un trámite secretarial que no hace parte directamente del desarrollo de los procesos, por tal razón secretaría procederá como corresponde en caso de solicitud de expedición de copias auténticas.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese las diligencias.

Finalmente, se advierte que, en el presente asunto y de manera simultánea, se está tomando una decisión obrante en el cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 1999 10110 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LINDEO CALDERÓN HERRÁN Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, mediante memorial obrante a folio 9 de este cuaderno, por ser procedente de conformidad con lo autorizado por el artículo 344 del C.P.C., se acepta el desistimiento del incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado BELISARIO VELÁSQUEZ PINILLA, a favor de todos los demandantes.

Ejecutoriada la presente providencia procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2003 30268 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET
SALUD
DEMANDADO: MUNICIPIO LA PRIMAVERA -VICHADA-

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 534, por medio de la cual, la perito designada para rendir el dictamen pericial¹, solicita la ampliación del plazo para presentar la pericia, el Despacho atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 237 del C.P.C, accede a la misma, concediendo por una sola vez el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para tal fin.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora BLANCA NELCY MOYA DE VEGA, como apoderada del MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, de acuerdo al poder allegado en debida forma a folios 526 a 531 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹ Ver auto del 17 de noviembre de 2004 (fl. 246) y diligencia de posesión de perito obrante a folio 532.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2005 20247 00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: ROSALBA VALERO SÁNCHEZ

En atención al memorial allegado el día 7 de marzo de 2017 (fol. 164) presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita emplazar al señor WALDINO VALERO SOLANO, en calidad de padre de la fallecida ROSALBA VALERO SÁNCHEZ, así como a los herederos indeterminados de esta, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P., el Despacho dispone:

En primer lugar, como quiera que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, el Estatuto Procesal aplicable es el Código de Procedimiento Civil, luego entonces, se entiende que la norma aplicable es la prevista en el artículo 81 *ibídem*.

Ahora bien, por ser procedente, con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda, emplácese tanto al señor WALDINO VALERO SOLANO como a los demás HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ROSALBA VALERO SÁNCHEZ en la forma prevista en el artículo 318

ejusdem, cuya publicación se efectuará en el diario EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y estará a cargo de la interesada.

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 005 2011 00402 01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER MORA FORERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 212 del C.C.A., se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y, una vez vencido éste, se correrá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00209 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DUVERNEY CRUZ AYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vencido el término para los efectos del auto del 22 de marzo de 2017 (fol. 550), se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00080 00
ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DORIS CONSUELO MORALES DE FERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Vencido el término para los efectos del auto del 22 de marzo de 2017 (fol. 1459), se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00456 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN ALFONSO SOLER TORRES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO "EAAV ESP"

Vencido el término para los efectos del auto del 22 de marzo de 2017 (fol. 404), se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00187 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA MARÍA SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vencido el término para los efectos del auto del 22 de marzo de 2017 (fol. 280), se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

Finalmente, se reconoce personería al doctor GUILLERMO BELTRAN ORJUELA como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma y términos del poder allegado en debida forma a folios 282-292.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00102 00
ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORIO MARANDUA 2005
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Vencido el término para los efectos del auto del 22 de marzo de 2017 (fol. 508), se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

Finalmente, se reconoce personería al doctor JOSÉ ALFREDO JARA ARDILA como apoderado de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en la forma y términos del poder allegado en debida forma a folios 510-514.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00021 00
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARAL, META - VINCULADA
EMPRESA ALUMBRADOS DE ORIENTE S.A.S.**

Vencido el término de la fijación en lista (fol. 70), corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente proceso por el término previsto en el artículo 209 del CCA., por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia (fols. 14 a 49).

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Se decreta la prueba solicitada en el numeral 1 del acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS", sin embargo, no se ordenará oficiar y no se dispone su práctica, por cuanto ya obra dentro de las pruebas aportadas con la demanda (fol. 24 a 28).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (MUNICIPIO DE CUMARAL)

1. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarla conducente, pertinente y eficaz, a **COSTA Y TRÁMITE de la parte accionada**, se decreta la prueba solicitada en el numeral 4.1 del acápite "4.

PRUEBAS" pedida en la contestación de la demanda (fol. 95-96).

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se NIEGA la práctica del testimonio de LUIS GUILLERMO FRANCO VELÁSQUEZ, representante legal de ALUMBRADOS DE ORIENTE SAS, por improcedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 213 y siguientes del CPC, por cuanto la declaración de terceros hace referencia a personas diferentes de quienes ostentan la calidad de partes o sujetos procesales, por ende, no es posible a una persona vinculada al proceso, darle al mismo tiempo la calidad de tercero con el deber de testimoniar, y aplicarles las reglas correspondientes a esta prueba.

Por lo anterior, la prueba solicitada se decreta pero como **Interrogatorio de Parte**, ya que la empresa que representa, se encuentra vinculada al proceso mediante auto del 15 de octubre de 2013. (fol. 105), lo que ocurrió con posterioridad a la presentación y contestación de la demanda, justificándose la forma en que se pidió. Para tal efecto, se señala el **9 de noviembre de 2017, a las 9:00 am.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 71 del CPC., la citación del absolvente corresponde a su apoderado.

SOLICITADAS POR EL TERCERO VINCULADO
(EMPRESA ALUMBRADOS DE ORIENTE)

No se decretan, por cuanto la demanda se tuvo por no contestada mediante auto del 1 de marzo de 2017 (fl. 147).

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

JA

Nulidad
Rad. 50 001 23 31 000 2012 00021 00
Dte: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
Ddo: MUNICIPIO DE CUMARAL, META - VINCULADA EMPRESA
ALUMBRADOS DE ORIENTE S.A.S



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00244 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFONSO ESPINOSA NAVARRO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

Téngase por CONTESTADA la demanda por parte del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA¹.

En consecuencia, vencido el término de la fijación en lista (fol. 119), corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente proceso por el término previsto en el artículo 209 del CCA., por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia (fol. 20 a 92).

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Se decretan, por encontrarlos conducentes, pertinentes y eficaces, a **COSTA Y TRÁMITE de la parte actora**, líbrese los oficios solicitados en los

¹ fols. 120-141.

numerales 1 y 2 del mencionado acápite (fol. 13) de las pruebas pedidas en la demanda, para lo cual deberá anexarse las documentales allí referidas.

3. TESTIMONIOS:

Frente a los testimonios solicitados de MARÍA FERNANDA RENGIFO PERDOMO, JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN, TATIANA JIMÉNEZ MARÍN, EFRÉN MELO, AVELINO TORRES DÍAZ y OCTAVIO IBARRA, se tiene que no reúnen todos los requisitos del artículo 219 del CPC, puesto que no se indicó el domicilio y residencia de los testigos. No obstante, como quiera que se señaló el objeto de la prueba, esta se decreta, pero para disponer sobre su práctica, el solicitante deberá aportar la información faltante.

Sobre el testigo ALEJANDRO MONTAÑA se resolverá más adelante.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
(INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda visible a folios 143-148 y el anexo 1, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

2. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos del artículo 219 del CPC., se decreta el testimonio pedido de RODOLFO CAICEDO ARIAS. En consecuencia, Secretaría libraré el despacho comisorio con los insertos del caso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO), quien deberá tener especial cuidado de garantizar la contradicción de la parte actora, para lo cual le informará las fechas que señale para practicar la prueba.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

De otra parte, SE NIEGA el interrogatorio de parte del señor LUIS SEHIR RODRÍGUEZ, por inconducente, ya que conforme lo dispone el artículo 203 del

CPC, dicha figura está dada exclusivamente para quienes tiene la calidad de partes en el proceso.

Por lo anterior, la prueba solicitada se decreta pero como **testimonio**. Para tal efecto, se señala el **9 de noviembre de 2017, a las 10:00 am.**

Se advierte que la citación del testigo corre por cuenta y trámite de la parte interesada, quien en el evento de requerir que se elabore comunicación, deberá solicitarlo a Secretaría de manera oportuna, pero en todo caso la entrega debe hacerla directamente la parte que solicitó la prueba, en cumplimiento del deber establecido en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C.

SOLICITADAS POR AMBAS PARTES

1. TESTIMONIALES:

Por reunir los requisitos del artículo 219 del CPC., se decreta el testimonio pedido de ALEJANDRO MONTAÑA, para quien se señala **día 9 de noviembre de 2017, a las 10:00 am.**

Se advierte que la citación del testigo corre por cuenta y trámite de las partes, quienes en el evento de requerir que se elabore comunicación, deberán solicitarlo a Secretaría de manera oportuna, pero en todo caso la entrega debe hacerla directamente la parte que solicitó la prueba, en cumplimiento del deber establecido en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

JA-AG

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00553 00
ACCIÓN: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL GUACAVÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales, elevada por la apoderada sustituta de la parte actora, según memoriales obrantes a folios 388 y 393 del cuaderno 02 en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

Dentro de los antecedentes relevantes para la decisión que corresponde tomar al Despacho en este momento, se tiene que el mandamiento ejecutivo librado mediante auto del 13 de julio de 2011¹, fue notificado mediante aviso al ejecutado el 13 de septiembre de 2011², luego de lo cual y sin que se hubiere seguido adelante la ejecución, las partes celebraron el 28 de diciembre de 2012 un acuerdo de pago por la suma de \$600.000.000³, uno de cuyos abonos correspondió a "*Las sumas retenidas al Municipio de Cumaral por concepto de Embargo ordenadas dentro del proceso de la referencia*"⁴, que según fue aclarado posteriormente por la apoderada sustituta de la ejecutante, debía entenderse que se trataba de aquellas sumas embargadas hasta la fecha en que se suscribió el acuerdo de pago, es decir, hasta el 28 de diciembre de 2012, por un valor de \$56.832.384,00⁵.

Asimismo, las partes solicitaron de común acuerdo, en virtud de dicho acuerdo de pago, la suspensión del proceso⁶, lo que fue decidido favorablemente mediante numeral 4. del auto del 13 de junio de 2014⁷.

En tal providencia, se encontró que la solicitud de suspensión reunía los requisitos del numeral 3º del artículo 170 del CPC, porque fue presentada de común acuerdo y se entendió que se hizo por un tiempo determinado "*consistente en la cancelación total de la deuda por parte del ente ejecutado*".

¹ Por la suma de \$423.171.717,20 más los intereses moratorios previstos en el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, y el artículo 1º del Decreto 679 de 1994 (Fols. 39-46, cuaderno 01).

² Fols. 47 y 55, cuaderno 01.

³ Fols. 69-73 y 94-98, cuaderno de medidas cautelares.

⁴ Parágrafo de la cláusula segunda del acuerdo de pago.

⁵ Ver memoriales a folios 160, 200-205, del cuaderno de medidas cautelares.

⁶ Fol. 160-161, cuaderno de medidas cautelares.

⁷ Fol. 170-174, cuaderno de medidas cautelares.

De otro lado, se tiene que el magistrado ponente del Despacho a cuyo cargo se encontraba el trámite del proceso, mediante auto del 28 de febrero de 2014⁸, accedió a las peticiones tanto de la parte actora⁹ como de la ejecutada¹⁰, relacionadas con la entrega al MUNICIPIO DE CUMARAL de todos los dineros embargados desde el 29 de diciembre de 2012 en adelante; y mediante auto del 26 de marzo de 2015¹¹, accedió a la solicitud de la apoderada sustituta de la UNIÓN TEMPORAL GUACAVÍA¹², en cuanto a la orden de pago a favor de ésta, de los títulos de depósitos judiciales correspondientes a embargos efectuados hasta el 28 de diciembre de 2012, todo ello, se entiende que para dar cumplimiento a lo acordado entre las partes.

En relación con la entrega de dineros al municipio ejecutado, se libraron las órdenes de pago obrantes a folios 176 - 187, 191, 206 - 215 del cuaderno de medidas cautelares. Sin embargo, frente a la entrega de dineros al ejecutante no fueron libradas órdenes de pago, ante las inconsistencias que condujeron a la conversión de los títulos judiciales que originan un nuevo número, y demás situaciones relacionadas en el informe visible a folios 376 a 380 del cuaderno 02.

Mediante auto del 27 de julio de 2016¹³, la suscrita asumió el conocimiento del proceso, en virtud de la asignación que a éste Despacho le hiciera la Sala Administrativa Seccional, y allí mismo se ordenó a las partes presentar un informe detallado sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de pago ya referido.

Al respecto, la apoderada sustituta de la ejecutante informó que de los \$600.000.000,00 acordados, ya recibió el pago de \$543.167.616, y que el saldo de \$56.832.383, representados en los títulos judiciales consignados hasta el 28 de diciembre de 2012, se encuentra pendiente de la orden judicial, por lo que reitera su solicitud de entrega de los mismos a su favor¹⁴.

Por otro lado, se allegó por quien fuera el apoderado del ente territorial demandado, constancia del tesorero municipal de Cumaral¹⁵, relacionando los pagos efectuados en 5 cuotas por un total de \$543.167.617,00.

Para Resolver se Considera:

Una vez efectuada la consulta general de títulos judiciales correspondientes a procesos en los que aparece como demandado el Municipio de Cumaral con NIT 8920991849¹⁶, y de allí los títulos en los que funge como demandante UNION TEMPORAL

⁸ Fols. 305-306, cuaderno 02.

⁹ Fol. 161, cuaderno de medidas cautelares.

¹⁰ Fols. 148, cuaderno de medidas cautelares.

¹¹ Fols. 314-319, cuaderno 02.

¹² Fols. 200-205, cuaderno de medidas cautelares.

¹³ Fol. 384, cuaderno 02.

¹⁴ Fols. 387-389, cuaderno 02.

¹⁵ Fols. 391-392, cuaderno 02.

¹⁶ Fols. 396-402, cuaderno 03.

GUACAVÍA y que fueron cancelados por conversión, asignándoseles un nuevo número de título¹⁷, se pudo establecer la relación completa de títulos correspondientes a embargos efectuados en este proceso hasta el 28 de diciembre de 2012¹⁸, así como aquellos constituidos con posterioridad y que no han sido objeto de pago¹⁹.

De acuerdo con esto, debe decirse de entrada frente a los reiterados memoriales de la parte actora, que no existe claridad en su petición de ordenar la entrega de títulos a su favor, no solo porque las diferentes relaciones que aporta tienen inconsistencias, sino además porque es evidente que el monto total que señala no coincide con la condición de consignación de los mismos, puesto que todos los títulos de depósito judicial realizados hasta el 28 de diciembre de 2012 suman un total de \$56.962.797,26, mientras que el abono al acuerdo de pago que menciona la apoderada, a pesar de referirlo a los títulos consignados hasta esa fecha los totaliza en \$56.832.384, de donde resulta una falta de claridad en este punto, pues existe una diferencia de \$130.413,26.

Adicionalmente, aunque por una diferencia mínima de \$1.0, no coinciden los valores indicados como pagados en el informe pedido a las partes mediante auto del 27 de julio de 2016, relacionado en los antecedentes de este proveído.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento seguido frente a lo acordado por las partes, en punto concreto de la entrega de títulos, advierte este Despacho que no resulta acorde con las normas del Código de Procedimiento Civil, pues la voluntad de las partes en un proceso ejecutivo en el que se encuentran dineros públicos en controversia, no puede prevalecer sin verificar si aquellas se ajustan o no al ordenamiento jurídico.

Es por ello que este Despacho encuentra que lo procedente es entender que el acuerdo de pago celebrado entre las partes el 28 de diciembre de 2012, antes de que se decidiera si se ordenaba o no seguir adelante la ejecución, en realidad corresponde a una transacción, si se tiene en cuenta la definición prevista en el artículo 2469 del Código Civil, según el cual:

"ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

Contrato que si bien puede tener efectos procesales, para ello debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 340 y 341 del C.P.C., aunado al numeral 4º del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, si fuere el caso, y debe estar precedida de su aceptación por parte de la autoridad judicial, quien tiene el deber de verificar que "se ajuste a las prescripciones sustanciales".

¹⁷ Fols. 404-588, cuaderno 03.

¹⁸ Fols. 590-597, cuaderno 03.

¹⁹ Fol. 599, cuaderno 03.

Lo anterior, tiene mayor relevancia en aquellos casos en los que aún no se ha decidido si se continúa o no adelante la ejecución del crédito conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo, pues significa que no se ha tornado en definitiva la ejecución en los términos ordenados inicialmente, además de que aún no obra en el expediente la liquidación definitiva del crédito y las costas, si fuere el caso, incluyendo dentro de aquel los intereses y demás sumas que se hayan dispuesto mediante la decisión que ordene seguir adelante la ejecución, lo que impide hacer una confrontación de esas sumas con el acuerdo de las partes.

En consecuencia, para que la transacción surta efectos cuando el litigio ya ha iniciado, no basta que las partes lleguen a un acuerdo sobre el monto con el que el acreedor entiende pagada la obligación que se cobra a través de la acción ejecutiva, ni siquiera es suficiente acreditar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la transacción, sino que resulta obligatoria la revisión judicial de su legalidad.

Así las cosas, advierte el Despacho que en el presente asunto a pesar de haberse accedido a lo solicitado por las partes en cuanto a la entrega de dineros tanto a la ejecutante como a la ejecutada, sin previa revisión de la legalidad del acuerdo logrado extraprocesalmente (transacción), previo a ordenarse la entrega de dineros que se han pedido para una y otra parte, debe verificarse el cumplimiento de todos los requisitos señalados en las normas arriba citadas.

En consecuencia, se dispondrá que las partes aclaren las inconsistencias ya referidas frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo de pago aportado, y del supuesto saldo que se encuentra pendiente.

Así mismo, el municipio demandado deberá aportar certificación sobre si para la fecha de celebración del mentado acuerdo se había acogido o no a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 15 del Decreto 1716 de 2006, esto es, si había conformado o no un Comité de Conciliación. En caso positivo, deberá allegar certificación y/o el acta correspondiente en la que estudió y decidió en el caso concreto la transacción aportada como acuerdo de pago, conforme a la función señalada en la parte final del numeral 4º del artículo 19 del citado Decreto.

Ahora bien, aunque el proceso se encuentra suspendido hasta tanto se produzca *"la cancelación total de la deuda por parte del ente ejecutado"*, lo que se torna en un imposible jurídico al no ser procedente, por el momento, la entrega del abono representado en títulos judiciales constituidos en este proceso, por las razones ya indicadas, considera el Despacho que para dar solución a las dificultades procesales que se presentan, resulta indispensable ordenar su reanudación conforme al artículo 172 del C.P.C., aunque en estricto sentido no se haya *"vencido el término de la suspensión"*, lo que sin duda evidencia que en este caso la suspensión se aceptó bajo el cumplimiento

de una condición y no de un término acordado por las partes, condición que por las razones ya expuestas dependen de una decisión judicial que a juicio del Despacho que dirige el proceso en este momento, resulta inviable.

Por último, para decidir sobre la legalidad de la transacción, entre otros aspectos, debe tenerse claridad de si el monto acordado corresponde o no a la obligación ejecutada, razón por la cual, de la liquidación del capital e intereses se practicó una liquidación por el contador de esta Corporación (fols. 600-601, cuaderno 03), de la cual se correrá traslado por el término de 3 días, dado que la suma transigida por las partes no tuvo ninguna liquidación que la explicara en el momento de llegar a un acuerdo.

Adicionalmente, conforme a la parte final del inciso segundo del artículo 340 del CPC se correrá traslado del acuerdo de pago aportado y al que se ha hecho alusión.

Asimismo, se pedirá a Oficina Judicial que reintegre a Secretaría las órdenes de pago libradas con ocasión de este proceso y que no hayan sido retiradas, las que serán anuladas, al igual que todas aquellas que aún no hayan sido cobradas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho ponente del Tribunal Administrativo del Meta,

Resuelve:

- Primero:** Reanudar el presente proceso que se encontraba suspendido mediante auto del 13 de junio de 2014, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo:** Entender que el acuerdo de pago celebrado entre las partes el 28 de diciembre de 2012, con ocasión de este proceso, tiene la connotación de una transacción y por ende debe ser sometida a aprobación judicial.
- Tercero:** Solicitar a las partes que dentro del término de tres (3) días, aclaren las inconsistencias expresadas en las consideraciones de este proveído, frente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la citada transacción y el abono representado en títulos judiciales constituidos hasta el 28 de diciembre de 2012.
- Cuarto:** Dentro del mismo término, la entidad demandada deberá aportar certificación sobre si para la fecha de celebración del acuerdo referido en el ordinal segundo, se había acogido o no a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 15 del Decreto 1716 de 2006, esto es, si había conformado o no un Comité de Conciliación. En caso positivo, deberá allegar certificación y/o el acta correspondiente en la que estudió y decidió

en el caso concreto la transacción aportada como acuerdo de pago, conforme a la función señalada en la parte final del numeral 4º del artículo 19 del citado Decreto.

- Quinto:** Del escrito de transacción y de las aclaraciones presentadas en cumplimiento de los ordinales anteriores, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 340 del CPC, en concordancia con el artículo 108 ibídem, dejando las constancias del caso.
- Sexto:** De la misma manera, córrase traslado a las partes y al ministerio público de la liquidación del capital e intereses liquidados por el contador de esta Corporación, según se indicó en las razones de este auto.
- Séptimo:** Oficiese a la entidad demandada para que aclare quién funge como su apoderado, dado que quien aportó la constancia de Tesorería con ocasión del auto del 27 de julio de 2016, para la fecha en que cumplió lo allí dispuesto (fol. 390), ya no fungía como tal, ante la aceptación de su renuncia en ese mismo proveído y la comunicación enviada a su poderdante (art. 69, CPC – fol. 385, cuaderno 02). En caso que le haya sido otorgado nuevo poder, éste deberá aportarse en debida forma.
- Octavo:** Por secretaría oficial a Oficina Judicial para que reintegre a Secretaría las órdenes de pago libradas con ocasión de este proceso y que no hayan sido retiradas.
- Noveno:** Anular las órdenes de pago devueltas por Oficina Judicial conforme al ordinal anterior, así como todas aquellas libradas con ocasión de este proceso y que aún no hubieren sido cobradas a la fecha de este proveído, lo que deberá ser comunicado al Banco Agrario. Secretaría dejará las constancias a que haya lugar.
- Décimo:** Dadas las particularidades del caso, notifíquese personalmente este proveído a la agencia del Ministerio Público, delegada ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 006 2009 00122 01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAMIR ARLEY FONTECHA HERNÁNDEZ y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Encontrándose el expediente para proferir sentencia dentro del *sub lite*, se advierte que, la Fiscalía 61 Especializada de Villavicencio, no allegó la totalidad del sumario No. 9431, adelantado por el homicidio de 10 personas, entre las que se encuentra la señora LUZ AYDA CONTRERAS BOLAÑOS en hechos ocurridos el 27 de marzo del 2007, en la vereda Caño Hondo, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico - Meta, prueba documental que fue decretada mediante providencia del 4 de diciembre de 2013 (fol. 8, c2).

Igualmente, se observa a folios 2 y 4, anexo I, que por los mismos hechos el Juzgado 61 de Instrucción Penal Militar, ubicado en la Séptima Brigada, adelanta investigación radicada bajo el sumario No. 524.

En consecuencia, por secretaría ofíciase a la **Fiscalía 61 Especializada de Villavicencio** y al **Juzgado 61 de Instrucción Penal Militar**, para que remitan con destino a las presentes diligencias, la totalidad de las investigaciones radicadas bajo los sumarios No. **9431** y No. **524**, respectivamente, adelantadas con motivo del fallecimiento de la señora **LUZ AYDA CONTRERAS BOLAÑOS** en hechos ocurridos el 27 de marzo del 2007, en la vereda Caño Hondo, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico - Meta.

Una vez allegadas las documentales requeridas, regrese inmediatamente el expediente al Despacho, para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
 Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00311 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTOYA ROJÁS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 19 de mayo de 2015, visible a folio 172-173, mediante la cual revocó el auto del 31 de octubre del 2013, y ordenó resolver de fondo la solicitud de amparo de pobreza efectuada por la parte demandante.

En consecuencia, procede la Corporación a resolver nuevamente la petición de amparo de pobreza realizada por la parte demandante el 11 de febrero del 2013, obrante a folios 147-149 del expediente.

ANTECEDENTES

La parte actora actuando a través de apoderado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante los cuales se le impuso al demandante una sanción por valor de \$296.640.000, por no enviar información en medios magnéticos y se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la referida sanción (fol. 2).

Esta Corporación mediante providencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), admitió la demanda presentada y de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del C. C. A., dispuso que el actor debía prestar caución por la suma de \$29.664.000, equivalente al 10% del valor del impuesto discutido en el presente asunto (fol. 141-144).

La parte demandante mediante memorial radicado en la Oficina Judicial el 11 de febrero del 2013, solicitó el amparo de pobreza, debido a que sus condiciones económicas cambiaron y no cuenta con la capacidad de atender la

exigencia correspondiente a la constitución de la caución por la suma de \$29.664.000, equivalente al 10% del valor de la sanción (fol. 147-149).

El Magistrado que venía conociendo del trámite del proceso, a través de proveído del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), negó el amparo de pobreza efectuado por la parte demandante, al considerar que la petición fue allegada en forma extemporánea, toda vez que, la misma solo podía realizarse al momento de presentarse la demanda en escrito separado (fol. 151-154); inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación (fol. 155-158).

El Consejo de Estado mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), revocó la providencia apelada, al considerar que la solicitud de amparo de pobreza fue interpuesta oportunamente y en consecuencia ordenó realizar un estudio de fondo a la petición (fol. 172-173).

CONSIDERACIONES

El artículo 160 del C. de P. C., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C. C. A., dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En cuanto a su oportunidad, el artículo 161 del C. de P. C., señala que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En lo que respecta a los requisitos la misma disposición, establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas precedentemente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Al respecto el Consejo de Estado¹ señaló que la figura del amparo de pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

Indicó que la creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el amparo de pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

Afirmó que se pretende que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentra en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

Concluyó que el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

En el *sub lite*, el demandante solicita se conceda el amparo de pobreza, teniendo en cuenta que, sus condiciones económicas cambiaron y no cuenta con la capacidad de atender la exigencia correspondiente a la constitución de la caución por la suma de \$29.664.000, equivalente al 10% del valor de la sanción (fol. 147-149).

El Despacho negará la dicha petición, como quiera que la solicitud se encuentra huérfana de cualquier manifestación sobre la incapacidad de tal

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, providencia del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016). Rad. 11001-03-25-000-2011-00339-01(1290-11). C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

persona para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, como lo exige el artículo 160 del C. de P. C., es decir, que no basta con la mera afirmación efectuada en el escrito del aquí demandante, para acceder al amparo de pobreza.

Adicionalmente, tampoco aparece demostrado en el expediente que la caución fijada puede menoscabar la subsistencia del actor y las personas a quienes debe alimentos, como para obviar la ausencia de esa manifestación expresa. Por el contrario, en el *sub júdice*, se observa que la situación fáctica del demandante no se subsume dentro de los supuestos del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, y a esta conclusión se llega de la lectura y análisis del acto acusado² de donde se establece que el señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA ROJAS señaló en su declaración de renta del año 2005, unos ingresos brutos de \$5.126.970.000, lo cual permite concluir que el actor es una persona que encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Así las cosas, se negará el amparo de pobreza solicitado, toda vez que, con las pruebas obrantes en el proceso de la referencia, no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.

No obstante, se considera pertinente aclarar que no es imperativo fijar caución cuando se controvierte la legalidad de las decisiones de la administración mediante las cuales se establece el pago de una sanción, toda vez que, el artículo 140 del Código Contencioso Administrativo, únicamente dispone esa garantía para las demandas dirigidas contra actos administrativos que impongan el pago de impuestos, tasas, contribuciones o multas.

En este sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en varias oportunidades³, ha señalado que la constitución de la caución para garantizar el pago de las sanciones no puede ser obligatoria, pues el artículo 140 del C.C.A.

² Ver folios 55 a 69.

³ Ver entre otros, los autos de la Sección Cuarta del 12 de diciembre de 2014, Exp. 2012-00573 (20452), C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS; 22 de marzo de 2013, Exp. 2011-00130 (19519), C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA; 29 de noviembre de 2012, Exp. 2011-00500 (19278), C.P. WILLIAM GIRALDO GIRALDO; de 21 de mayo de 1999, Exp. 1998-0514 (9432), C.P. JULIO ENRIQUE CORREA RESTREPO.

solo establece esa garantía para las demandas dirigidas contra actos administrativos que impongan el pago de impuestos, tasas o contribuciones y multas pero nada dice de las sanciones tributarias determinadas en actos independientes.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* el demandante cuestiona la legalidad de las Resoluciones No. 222412010000146 del 27 de octubre de 2010 y No. 900180 del 17 de noviembre de 2011, por las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le impuso una **sanción** por no presentar información para el año gravable 2006, el Despacho considera que no es necesario el pago de la caución fijada en el auto que admitió la demanda, pues, como ya se advirtió, esa garantía solo se encuentra prevista para las demandas dirigidas contra actos administrativos que impongan el pago de impuestos, tasas o contribuciones y multas, en consecuencia, se dispondrá que para continuar con el trámite del sumario, la parte actora únicamente deberá proveer el valor de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el numeral 4 del auto del 19 de diciembre de 2012, visible a folios 141-144.

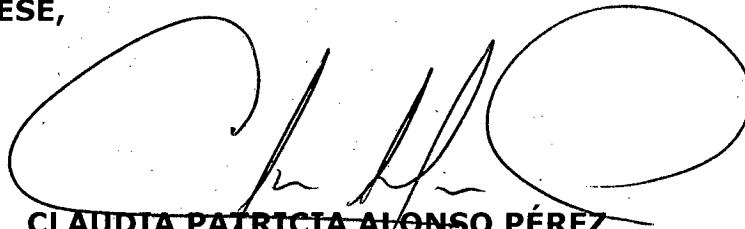
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que para continuar con el trámite del sumario, la parte actora únicamente deberá proveer el valor de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el numeral 4 del auto del 19 de diciembre de 2012, visible a folios 141-144.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

L.M.